LEYES

SOBRE

NACIONALIZACION

DE LOS BIENES DEL GLERO.



MONTEREV. 1850

IMPRENTA DEL GOBIERNO, à cargo de Viviano Flores. Leyes Nacionalización Blencs Clero

1020107777



Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria

	NL
-450600	333,14
	Núm. Clas. Núm. Autor MG11
	Núm. Adg. 41563
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Procedencia
	Precio
	Fecha Clasificó
	Catalogó

INISTERIO de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido espedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la república, de acuerdo con el Consejo unánime de sus Ministros.

La importancia de este decreto, dá lugar á que al remitirlo á V. E. me estienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el Gobierno ha tenido para espedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E. mas intimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho anos ha, Sr. Exmo., que el esfuerzo heróico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Cárlos V.; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho en la continua y dolorosa lucha que la razon y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caractéres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traicion, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 833, en 836, en 842, en 847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando sa san-

gre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 852 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la mas formidable de las revoluciones que hasta entónces babia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlan y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al

combate por los ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, despues de mantener en constante inquietud á la república, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí esplotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entónces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la república, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entónces escandalosamente, y sin disimulo ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entónces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendian un principio religioso. V. E. ha visto el sacrilego abuso que se ha hecho del confesonario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acase no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna victima. Aun están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavia humea la sangre de ilustres víctimas cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria. para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos que que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que har

empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la república. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la república. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de aquel y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser: es decir, el Padre de los creyentes, y la personificacion de su Providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temperales del clero se han visto obligadas por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa esperiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos pre-

cipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la república, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo, hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, adn cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razon, de la justicia, y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina, al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religion

cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á este, como el principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reacción emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación á que hemos llegado, y el Gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el Gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan

solemne designacion.

En vano, inútilmente esperó el Gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatara los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion; pero muy mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le tolera, y que en muchas espresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que proteje los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el Gobierno constitucional se faltaría á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidas, se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavia mas, se haria cómplice de la reaccion, inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho, tocando alguna vez hasta lo sublime del heroismo, por afianzar perpetuamente en la república el ejercicio eminente y supremo de la auto-

ridad civil en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El Gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la república los bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provée para oprimir, y esta medida de evidente justicia, hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretesto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay ademas un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita de auxilio de autoridades estrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Exmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentacion de Obispos, provision de prevendas y canonicatos, parroquias y sacristias mayores, arreglo de derechos parroquiales y demas asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El Gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á protejer á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del Gobierno general.

41563

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

"ALFONGO REYES"

Apds. 1625 MONTERREY, MEXICO

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de esta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del I. Sr. Arzobispo espedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857 que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas esactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados ya ha puesto en práctica este método y ha

esperimentado sus benéficos resultados.

La estincion de los regulares era una necesidad tan premente. tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la república y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos á la sociedad, porque observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la república mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el S. Pontifice se ha manifestado dispuesto á hacerlo. Consumar el desco sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo v las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado y aun á la condicion de su salud, para que nunça se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para estinguir à las religiosas, ni siendo esta estincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de

alguna persona de su estimación ó de alguno de sus parientes. Muy debido sería, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza, en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades, les imparta cuanta

proteccion les conceden las leves.

Espuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constiucional de la república, aprovecho la ocasion para renovarle las sinceras consideraciones

de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—Ruiz.— Exmo. Sr. Gebernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.— Montercy."

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que,

Por el Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirijido el decreto que sigue, "Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A TODOS LOS HABITANTES HA-GO SABER: QUE, CON ACUERDO UNANIME DEL CONSEJO DE MINIS-TROS Y

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que, cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero,

mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que, como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y conve-

nios con los fieles:

Que, si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que, dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que, habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan seria volverse su

complice, v

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situación y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en ventario a los Obispos diocesanos. que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata

el artículo anterior.

3º Habra perfecta independencia entre los negocios del Es- prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso. tado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se li-

gion católica así como de cualquiera otra.

4º Los ministros del culto, por la administracion de los sacra-establecimientos públicos. mentos y demas funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrandas que se les ministren, y acordar libremente con las per-despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar conti-

servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5? Se suprimen en toda la república las Ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

6º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las Ordenes suprimidas.

79 Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las Ordenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como este al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al

ejercicio de su ministerio.

8? A cada uno de los eclesiásticos regulares de las Ordenes suprimidas que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el Gobierno la suma de quinientes pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

99 Los religiosos de las Ordenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal te-

nian en el convento.

10º Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal in-

119 El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando

12º Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedamitará á proteger con su autoridad el culto público de la relisuprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros

139 Los eclesiásticos regulares de las Ordenes suprimidas que sonas que los ocupen la indemnización que deban darles por el núen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán de-

secho a percibir la cuota que se les señala en el art. So, y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun. se les espulsará inmediatumente fuera de la república.

14? Los conventos de religiosas que actualmente existen. continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares

suprimidos, quedan bajo la de sus Obispos diocesanos.

15? Todo religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su calida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de Ordenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientes pesos en el acto de su exclaustracion. Tanto del dote, como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16? Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán a prevencion toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para lacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la can-

tidad que se les designa en el artículo anterior.

17? Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fineas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se

otorgará individualmente en su favor.

18? A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un eapital suficiente para que con sus réditos se atienda à la repa-men convenientes al puntual cumplimiento de esta lev. racion de fábricas, y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Schor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad Las superioras y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados, dentre de quince das de publicada esta Iev, al Gobernador del Distrito ó a los Gobernadores de los Estados respectivos para su revision aprobacion.

19? Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresa rán al tesoro general de la nacion conforme á lo prevenido en e

artículo 1º de esta dev.

20? Las réligiosas que se conserven en el claustro, puede disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la foi ma que para toda persona lo prescriben las leves. En caso de qu no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capde recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al sesoro público

Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en tos conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado, se les devolverá lo que

havan agresado al convento.

22? Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no hava recibido espresa autorizacion del Gobierno conscitucional. El comprador, sea nacional ó estrangero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el Gobierno califique la gravedad de su eulpa, espulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habra lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al Gobierno general-

25. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados á su vez consultarán al Goldierno las providencias que esti-

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dadó en el Palacio del Gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859 .- Benito Juarez .- Melchor Ocampo, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernacion, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. -Mignel Lerdo de Tejada, Ministro de Hactenda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracenz à 12 de Julio de 1859 -Ruiz.-Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.-Monterey."

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mundo se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

BIBLIOTECAUNIVE TALL "ALFONSO REYES"

Apde. 1625 MONTERREY, MEXICO

Montercy, Agosto 4 de 1859.—Suntingo Vidaurri.—Jesus Garza Gonzulez, secretario.

SANTIAGO VIDAURRI Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila á todos sus habitantes hago saber:

Que por el Ministerio de hacienda y crédito público, se

me ha dirigido el decreto que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella sabed:

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 19 La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federai por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colectu-

rías de rentas, en sus respectivos distritos.

2º El dia siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, proceda inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó tesa tigos.

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1º. la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5? Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que este nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de

rentas.

7º Para estos remates se publicarán avisos con término de nueve dias, señalando despues de este término, tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados

los edificios, con la designación clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndese la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

89 En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la denda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse unicamente sobre la parteque ha de darse en créditos, admifiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de estos...

9? Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postu-

ra admisible que se les presente. 10? El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá bacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyéndo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse. cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publica-

S. JOTECA UNIV. eien de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censal mana de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censal mana de esta forma; tres quintas partes en títulos ó crédidenominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se baga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta lev, y antes de treinta dias contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozean, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligación de pagar la parte de numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En les lugares fortinees en donde ne hava erédites de la denda pacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda a quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término pradente, segun la distancia, va en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la lev.

15. Si transcurrieren los treinta dias de que habla el articulo 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogandose este en lugar del erario. Para los efectes de

este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará cópia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7. o de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á sastisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los ar-20. En la misma forma y terminos que especial de las que debieran desamornizarse con arregio a la ley de 25 tículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de de Janio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus teriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos

títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12, hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán escentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirsa antes de un ano contado desde la fecha de esta ley, no podrán exijir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas actuales inquilinos los derechos que la misma ley les conce-20-

vueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adju- y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó dicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser receptores de rentas en su respectiva demarcacion. puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la esten- 31. Respecto de los bienes que conforme á esta lev sion que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado deben enagenarse en la parte de la república que se halla respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México. á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á esy solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en tos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierel término que para ello les fije el gobierno del Estado se ven- no constitucional para hacer la redención conforme á lo que derán al mejor postor, segun lo prevenido en esta lev.

gan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capita- tar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelles que reconozean, y los diez dias que por el artículo 17 van al órden las poblaciones en que se hallan los protocose conceden á los que quieran subrogarse en lugar del era-los en que consten las imposiciones así redimidas. Trasrio, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y curridos los plazos que para las redenciones conceden los arde que no tenga conocimiento la oficina de hacienda res-tículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la pectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, venta de los bienes en basta pública cuando lo crea conentregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de veniente, en los términos prevenidos en el art. 17. la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que 32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que establece el citado artículo 11.

28. Les que denuncien fincas que no hayan sido desamorti-les artícules 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual. zadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán de-presentaren dentro de quince dias una noticia del númerecho à que se les adjudique por el valor declarado para ro de religiosas que han introducido su dote y el monto el pago de contribuciones, ó á falta de este, por el que de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuacorresponda á la renta que actualmente ganen, entregando les de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienel setenta por ciento de su importe en créditos y el trein-da á quien corresponda, en union de la primera autoridad ta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo un-política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para amdécimo de esta ley.

29. La gracia que por los artículos anteriores se con-hos objetos, y senalará las imposiciones que á ellos hayan de cede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó adque dentro de los veinte dias siguientes al de la denunciaministrador de la comunidad, con su respectivo inventario. formalicen para sí ó para la persona á quien representen, la 33. De la cantidad de numerario que produzcan al consubrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previe-tado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos nen. Pasado este término sin que asi lo verifiquen, per-de que habla esta ley, corresponderá a los Estados el veinte derán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sinpor ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos terdemora á vender en hasta pública los censos ó fincas de qualitorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vias de comunicacion. ¿sí se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en elcomo en otros objetos de notoria utilidad pública. Para

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido de- Distrito federal á la oficina que en ci establezca el gobierno,

esta misma ley dispone, y los contratos de estas opera-27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otor- ciones se harán ante escribano público, reservando el ano-

han de conservar las comunidades de religiosas conforme á

hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de haciend en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mis mo la proporcion del numerario y obligaciones que le cor

responda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal del Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por ciento en

tre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacer se de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos espedidos por la tesorería general de México despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó

dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859,—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo

-23-

de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila."

Y para que llegue á noticia de todes y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, Agosto 12 de 1859. - Scaliago Vidaurri. - Je-

sus Garza Gonzalez, secretario.



MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

NL 333.14 M6112

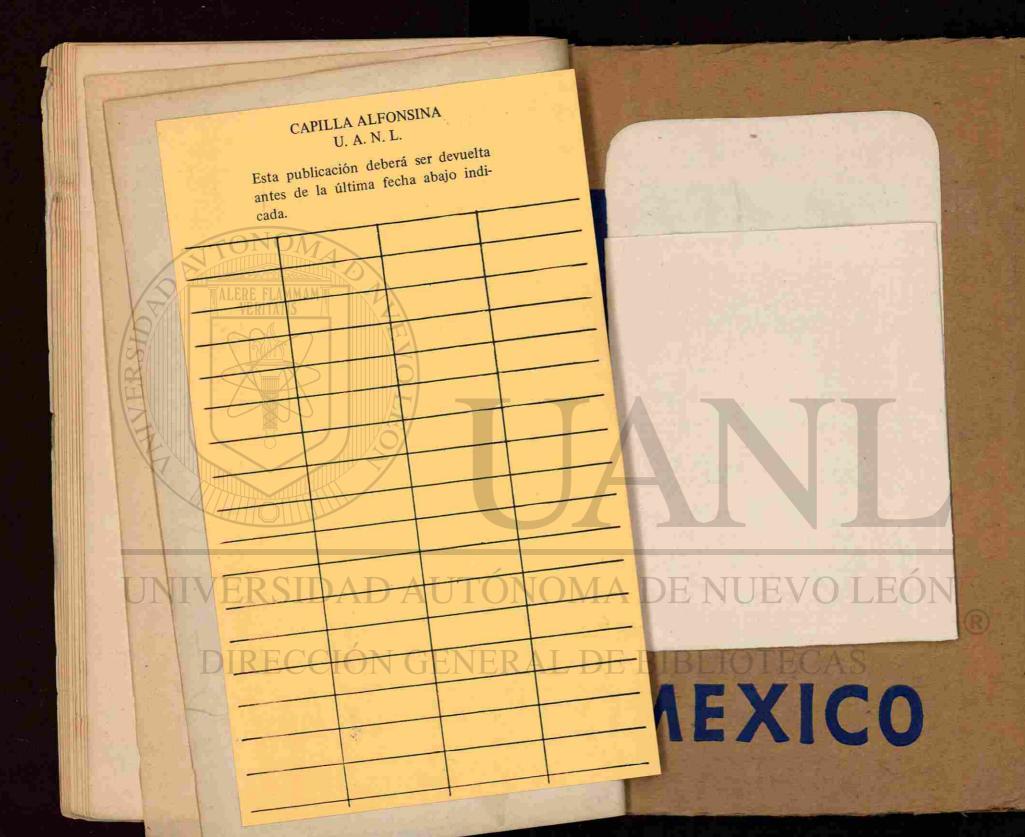
de Tejada, ministro de becierda y envilla ent. Man as Phina del galderen per ional on Vergoros a 13 deslu-



A para que llegue à y on las deimas ciudad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC